

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-20/2012

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN CANCÚN,
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-20/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", a través de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún; y,



R E S U L T A N D O S:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las

SUP-JIN-20/2012

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el **Estado** de Quintana Roo, con sede en Cancún, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo total.** Durante la sesión de cómputo **distrital** se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- 5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	37,709	Treinta y siete mil setecientos nueve
 Coalición "Compromiso por México"	35,590	Treinta y cinco mil quinientos noventa

 Coalición "Movimiento Progresista"	55,989	Cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve
 Nueva Alianza	2,821	Dos mil ochocientos veintiuno
Candidatos no registrados	117	Ciento diecisiete
Votos nulos	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
Votación total	134,669	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve

II. Juicio de inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes Icerberg Nahúm Patiño Arbea, Luis Marcelo Yam Chim y María Elba Pedroza Pérez, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
1.	0004-B												X
2.	0004-C1												X
3.	0004-C2												X
4.	0004-C3												X
5.	0005-B												X
6.	0005-C1												X
7.	0005-C2												X
8.	0005-C3												X
9.	0005-C4												X
10.	0005-C5												X

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
11.	0006-B													X
12.	0007-B													X
13.	0007-C1													X
14.	0007-C2						X							X
15.	0008-B													X
16.	0008-C1													X
17.	0009-B													X
18.	0009-C1													X
19.	0010-C1													X
20.	0018-B													X
21.	0018-C2													X
22.	0019-B													X
23.	0019-C1													X
24.	0020-B													X
25.	0022-B													X
26.	0022-C1													X
27.	0023-B													X
28.	0023-C1													X
29.	0024-B													X
30.	0024-C1													X
31.	0025-B													X
32.	0025-C1													X
33.	0026-B													X
34.	0026-C1													X
35.	0027-B													X
36.	0027-C1													X
37.	0028-B													X
38.	0028-C1													X
39.	0029-B													X
40.	0030-B													X
41.	0032-B													X
42.	0032-C1													X
43.	0033-B													X
44.	0034-B													X
45.	0034-C1													X
46.	0035-B						X							X
47.	0036-B													X
48.	0036-C1													X
49.	0037-B													X

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
50.	0038-B													X
51.	0038-C1													X
52.	0039-B													X
53.	0040-B													X
54.	0040-C1													X
55.	0041-B													X
56.	0042-B													X
57.	0042-C1													X
58.	0043-C1													X
59.	0044-B													X
60.	0044-C1													X
61.	0045-C1													X
62.	0046-B													X
63.	0046-C1													X
64.	0046-C2													X
65.	0047-B													X
66.	0047-C1													X
67.	0048-B													X
68.	0048-C1													X
69.	0049-B													X
70.	0049-C1													X
71.	0050-B													X
72.	0050-C2													X
73.	0051-B													X
74.	0051-C1													X
75.	0052-B													X
76.	0052-C1													X
77.	0052-C2													X
78.	0053-B													X
79.	0053-C1													X
80.	0053-C2													X
81.	0053-C3													X
82.	0054-C2													X
83.	0054-C3													X
84.	0055-B													X
85.	0055-C1													X
86.	0056-B													X
87.	0056-C1													X
88.	0057-B													X

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
89.	0057-C1													X
90.	0057-C2													X
91.	0058-B													X
92.	0059-C1													X
93.	0060-B													X
94.	0060-C1													X
95.	0060-C2													X
96.	0061-B													X
97.	0061-C1													X
98.	0062-B													X
99.	0062-C1													X
100.	0063-B													X
101.	0063-C1													X
102.	0064-C1													X
103.	0065-C1													X
104.	0066-C1													X
105.	0067-B													X
106.	0067-C1													X
107.	0068-B													X
108.	0068-C1													X
109.	0069-B													X
110.	0070-B													X
111.	0070-C1													X
112.	0071-B													X
113.	0071-C1													X
114.	0071-C2													X
115.	0072-C1													X
116.	0072-C3													X
117.	0073-B													X
118.	0073-C1													X
119.	0073-C2													X
120.	0074-C1													X
121.	0075-B													X
122.	0075-C1													X
123.	0076-B													X
124.	0076-C2													X
125.	0077-B													X
126.	0077-C1													X
127.	0078-B													X

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
128.	0078-C1												X
129.	0079-B												X
130.	0079-C1												X
131.	0080-C1												X
132.	0081-B												X
133.	0081-C1												X
134.	0082C1												X
135.	0083-B												X
136.	0083-C1												X
137.	0084-C1												X
138.	0085-C1												X
139.	0086-B												X
140.	0086-C1												X
141.	0087-B												X
142.	0087-C1												X
143.	0088-B												X
144.	0089-B												X
145.	0090-B												X
146.	0090-C1												X
147.	0091-B												X
148.	0091-C1												X
149.	0092-B												X
150.	0092-C1						X	X					
151.	0093-B												X
152.	0094-B												X
153.	0095-B						X						
154.	0096-C1												X
155.	0097-B												X
156.	0097-C1												X
157.	0098-B												X
158.	0098-C1												X
159.	0099-B												X
160.	0100-C1												X
161.	0101-B												X
162.	0101-C1												X
163.	0102-B												X
164.	0102-C1												X
165.	0102-C2												X
166.	0103-B												X

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
167.	0104-B													X
168.	0106-B													X
169.	0106-C1													X
170.	0107-B													X
171.	0107-C1													X
172.	0108-B													X
173.	0108-C1													X
174.	0109-C1													X
175.	0110-B													X
176.	0110-C1													X
177.	0111-B													X
178.	0113-C1													X
179.	0114-B													X
180.	0115-B													X
181.	0116-B													X
182.	0117-B													X
183.	0117-C1													X
184.	0118-B													X
185.	0119-B													X
186.	0120-B													X
187.	0120-C1													X
188.	0121-B													X
189.	0121-C1													X
190.	0122-B													X
191.	0124-B													X
192.	0124-C1													X
193.	0125-B													X
194.	0125-C1													X
195.	0126-B													X
196.	0126-C1													X
197.	0126-C2													X
198.	0126-C3													X
199.	0126-C4													X
200.	0126-C5													X
201.	0126-E1													X
202.	0127-B													X
203.	0127-C1													X
204.	0127-C2													X
205.	0127-C3													X

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
206.	0128-B													X
207.	0128-C1													X
208.	0129-B													X
209.	0130-B													X
210.	0131-B													X
211.	0131-C1													X
212.	0132-B													X
213.	0133-C1													X
214.	0134-B													X
215.	0134-C1													X
216.	0135-B													X
217.	0135-C1													X
218.	0136-B													X
219.	0136-S1													X
220.	0137-B													X
221.	0137-S1													X
222.	0137-S2													X
223.	0139-B													X
224.	0140-B													X
225.	0141-B													X
226.	0142-B													X
227.	0143-B													X
228.	0144-B													X
229.	0144-C1													X
230.	0144-S1													X
231.	0145-B													X
232.	0146-B													X
233.	0146-C1													X
234.	0146-C2													X
235.	0146-C3													X
236.	0146-C4													X
237.	0146-C5													X
238.	0147-B						X							X
239.	0147-C1													X
240.	0147-C2													X
241.	0147-C3													X
242.	0147-C4													X
243.	0147-E1													X
244.	0148-B													X

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
245.	0148-C1													X
246.	0149-B													X
247.	0149-C1													X
248.	0149-C2													X
249.	0151-B													X
250.	0151-C1													X
251.	0151-C2													X
252.	0151-E1													X
253.	0152-B													X
254.	0152-C2													X
255.	0153-B													X
256.	0153-C1													X
257.	0155-B													X
258.	0155-C1													X
259.	0156-B													X
260.	0156-C1													X
261.	0157-B													X
262.	0157-C1													X
263.	0158-B													X
264.	0158-C1													X
265.	0159-B													X
266.	0159-C1													X
267.	0161-B													X
268.	0161-C1													X
269.	0161-C2													X
270.	0161-C3													X
271.	0162-B													X
272.	0163-B													X
273.	0163-C1													X
274.	0163-C2													X
275.	0164-B													X
276.	0164-C1													X
277.	0164-C2													X
278.	0164-C3													X
279.	0164-C4													X
280.	0164-C5													X
281.	0164-C6													X
282.	0165-B													X
283.	0165-C1													X

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
284.	0166-B													X
285.	0166-C1													X
286.	0166-C2													X
287.	0166-C3													X
288.	0167-B													X
289.	0167-C1													X
290.	0168-B													X
291.	0168-C1													X
292.	0168-C2													X
293.	0168-C3													X
294.	0168-C5													X
295.	0168-C6													X
296.	0168-C7													X
297.	0168-C8													X
298.	0168-C9													X
299.	0169-B						X							X
300.	0169-C1						X							X
301.	0170-B						X							X
302.	0170-C1													X
303.	0170-C2						X							X
304.	0170-S1													X
305.	0173-B													X
306.	0173-C2						X							X
307.	0173-C3													X
308.	0173-C4													X
309.	0174-B													X
310.	0174-C1													X
311.	0174-C2						X							X
312.	0174-C3													X
313.	0175-B													X
314.	0175-C1													X
315.	0175-C2													X
316.	0175-C3													X
317.	0175-C4						X							X
318.	0175-C6													X
319.	0175-C7													X
320.	0175-C8													X
321.	0642-B													X
322.	0642-C1													X

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
323.	0643-B													X
324.	0644-B													X
325.	0645-B													X
326.	0646-B													X
327.	0647-B													X
328.	0648-B													X
329.	0649-B													X
330.	0650-B													X
331.	0651-B													X
332.	0652-B													X
333.	0652-C1													X
334.	0653-C1													X
335.	0654-B													X
336.	0655-B													X
337.	0655-C1													X
338.	0656-B													X
339.	0657-B													X
340.	0658-B													X
341.	0659-B													X
342.	0660-B													X
343.	0660-C1													X
344.	0661-B													X
345.	0661-C1													X
346.	0662-B													X
347.	0662-C1						X							X
348.	0663-B													X
349.	0663-C1													X
350.	0664-B													X
351.	0664-C1													X
352.	0665-B													X
353.	0666-B													X
354.	0667-B													X
355.	0667-C1													X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en que se actúa, la Coalición Compromiso por México, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero

interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda del juicio de inconformidad en comento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite y publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JIN-20/2012, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5375/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor radicó el expediente del juicio en que se actúa en la Ponencia a su cargo y requirió al 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Cancún Quintana Roo, por conducto de su Presidente, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional federal electoral, diversa documentación relacionada con el expediente en que se actúa.

Mediante proveídos de veintidós y veintiséis de julio del año en

SUP-JIN-20/2012

curso, el Magistrado Instructor requirió al Consejo responsable, a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional federal electoral, diversa documentación relacionada con el expediente en que se actúa.

Dichos requerimientos fueron desahogados en su oportunidad.

VIII. Admisión y apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa, y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diecisiete casillas instaladas en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Cancún, Quintana Roo.

X. Nuevos requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

XI. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el

numeral IX anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

Como resultado de esa diligencia, se reservaron cinco votos para su calificación por esta Sala Superior.

XII. Resolución interlocutoria. Mediante resolución interlocutoria, el diecisiete de agosto en curso, este órgano jurisdiccional calificó los votos reservados, mencionados en el numeral precedente.

XIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil doce del Magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para controvertir actos

ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cancún, Quintana Roo.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los*

votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía

Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron

las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

SUP-JIN-20/2012

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1)** Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,
- 2)** Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible,

SUP-JIN-20/2012

preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a)** Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;
- c)** Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,
- d)** Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en diecisiete de las trescientas cincuenta y tres casillas cuyo recuento se solicitó,

en el distrito electoral federal 03 del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de Quintana Roo, la votación originalmente consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las diecisiete casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Luis Manuel Vera Sosa y Tomás José Acosta Canto, comisionados para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Demetrio Cabrera Hernández, Presidente del Consejo Distrital 03 del Estado de Quintana Roo, Luis Guillermo Gallegos Torres, Secretario de dicho consejo, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-20/2012


De igual forma, en el acta circunstancia levantada en el 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Cancún, Quintana Roo, se hace constar que existió diferendo respecto del sentido del sufragio en cinco casos, los cuales fueron reservados y guardados en sobre por separado, y remitidos junto con el resto de la documentación para su calificación por parte de esta Sala Superior.





Respecto de los votos reservados, en sesión plenaria de diecisiete de agosto pasado esta Sala Superior aprobó la resolución del Incidente sobre calificación de votos reservados relativo al expediente en el que se actúa, en el que se determinó calificar uno como válido y cuatro como nulos.

La calificación de los sufragios reservados, adicionados a los obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en las diecisiete casillas objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "O", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda columna que se identifica como "R", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "D", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.









SUP-JIN-20/2012

al distrito electoral federal 03 del Estado de Quintana Roo, debe rectificarse en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
	Partido	Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	37709	37708	-1
	Partido Revolucionario Institucional	25218	25218	0
	Partido de la Revolución Democrática	38238	38238	0
	Partido Verde Ecologista de México	1585	1585	0
	Partido del Trabajo	2365	2364	-1
	Movimiento Ciudadano	1750	1751	1
	Partido Nueva Alianza	2821	2821	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	8787	8786	-1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	10443	10439	-4
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2335	2336	1

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	661	660	-1
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	197	198	1
	Votos Nulos	2443	2448	5
	Votos Candidatos No Registrados	117	117	0
Votos Válidos		134669	134669	0
Votación Total		134669	134669	0

DISTRIBUCIÓN FINAL VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y COALIGADOS

Partido										Votación Total
Votación	37708	29611	43216	5978	7110	5660	2821	2448	117	134669

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					
55986	37708	35589	2821	2448	117

Ahora Bien, como la coalición promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 03 en el Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de

entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por esta causa son las siguientes:

Núm.	SECCIÓN Y CASILLA
1.	0007 CONTIGUA 2
2.	0035 BÁSICA
3.	0092 CONTIGUA 1
4.	0095 BÁSICA
5.	0147 BÁSICA
6.	0169 BÁSICA
7.	0169 CONTIGUA 1
8.	0170 BÁSICA

SUP-JIN-20/2012

Núm.	SECCIÓN Y CASILLA
9.	0170 CONTIGUA 2
10.	0174 CONTIGUA 2
11.	0175 CONTIGUA 4
12.	0662 CONTIGUA 1

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Núm.	SECCIÓN Y CASILLA
1.	0007 CONTIGUA 2
2.	0092 CONTIGUA 1
3.	0095 BÁSICA
4.	0147 BÁSICA

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

Núm.	Casilla
1	4-B1
2	4-C1
3	4-C2
4	4-C3
5	5-B1
6	5-C1
7	5-C2
8	5-C3
9	5-C4
10	5-C5
11	6-B1

Núm.	Casilla
12	7-B1
13	7-C1
14	7-C2
15	8-B1
16	8-C1
17	9-B1
18	9-C1
19	10-C1
20	18-B1
21	18-C2
22	19-B1

Núm.	Casilla
23	19-C1
24	20-B1
25	22-B1
26	22-C1
27	23-B1
28	23-C1
29	24-B1
30	24-C1
31	25-B1
32	25-C1
33	26-B1

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla
34	26-C1
35	27-B1
36	27-C1
37	28-B1
38	28-C1
39	29-B1
40	30-B1
41	32-B1
42	32-C1
43	33-B1
44	34-B1
45	34-C1
46	35-B1
47	36-B1
48	36-C1
49	37-B1
50	38-B1
51	38-C1
52	39-B1
53	40-B1
54	40-C1
55	41-B1
56	42-B1
57	42-C1
58	43-C1
59	44-B1
60	44-C1
61	45-C1
62	46-B1
63	46-C1
64	46-C2
65	47-B1
66	47-C1
67	48-B1
68	48-C1
69	49-B1
70	49-C1
71	108-C1
72	109-C1
73	110-B1
74	110-C1
75	111-B1
76	113-C1
77	114-B1
78	115-B1
79	116-B1
80	117-B1
81	117-C1
82	118-B1
83	119-B1
84	120-B1
85	120-C1
86	121-B1
87	121-C1
88	122-B1

Núm.	Casilla
89	124-B1
90	124-C1
91	125-B1
92	125-C1
93	126-B1
94	126-C1
95	126-C2
96	126-C3
97	126-C4
98	126-C5
99	126-E1
100	63-B1
101	63-C1
102	64-C1
103	65-C1
104	66-C1
105	67-B1
106	67-C1
107	68-B1
108	68-C1
109	69-B1
110	70-B1
111	70-C1
112	71-B1
113	71-C1
114	71-C2
115	72-C1
116	72-C3
117	73-B1
118	73-C1
119	73-C2
120	74-C1
121	75-B1
122	75-C1
123	76-B1
124	76-C2
125	77-B1
126	77-C1
127	78-B1
128	78-C1
129	79-B1
130	79-C1
131	80-C1
132	81-B1
133	81-C1
134	82-C1
135	83-B1
136	83-C1
137	84-C1
138	85-C1
139	86-B1
140	86-C1
141	87-B1
142	87-C1
143	88-B1

Núm.	Casilla
144	89-B1
145	90-B1
146	90-C1
147	91-B1
148	91-C1
149	92-B1
150	93-B1
151	94-B1
152	96-C1
153	97-B1
154	97-C1
155	98-B1
156	98-C1
157	99-B1
158	100-C1
159	101-B1
160	101-C1
161	102-B1
162	102-C1
163	102-C2
164	103-B1
165	104-B1
166	106-B1
167	106-C1
168	107-B1
169	107-C1
170	108-B1
171	108-C1
172	109-C1
173	110-B1
174	110-C1
175	111-B1
176	113-C1
177	114-B1
178	115-B1
179	116-B1
180	117-B1
181	117-C1
182	118-B1
183	119-B1
184	120-B1
185	120-C1
186	121-B1
187	121-C1
188	122-B1
189	124-B1
190	124-C1
191	125-B1
192	125-C1
193	126-B1
194	126-C1
195	126-C2
196	126-C3
197	126-C4
198	126-C5

SUP-JIN-20/2012

Núm.	Casilla
199	126-E1
200	127-B1
201	127-C1
202	127-C2
203	127-C3
204	128-B1
205	128-C1
206	129-B1
207	130-B1
208	131-B1
209	131-C1
210	132-B1
211	133-C1
212	134-B1
213	134-C1
214	135-B1
215	135-C1
216	136-B1
217	136-S1
218	137-B1
219	137-S1
220	137-S2
221	139-B1
222	140-B1
223	141-B1
224	142-B1
225	143-B1
226	144-B1
227	144-C1
228	144-S1
229	145-B1
230	146-B1
231	146-C1
232	146-C2
233	146-C3
234	146-C4
235	146-C5
236	147-B1
237	147-C1
238	147-C2
239	147-C3
240	147-C4
241	147-E1
242	148-B1
243	148-C1
244	149-B1
245	149-C1
246	149-C2
247	151-B1
248	151-C1
249	151-C2
250	151-E1
251	152-B1

Núm.	Casilla
252	152-C2
253	153-B1
254	153-C1
255	155-B1
256	155-C1
257	156-B1
258	156-C1
259	157-B1
260	157-C1
261	158-B1
262	158-C1
263	159-B1
264	159-C1
265	161-B1
266	161-C1
267	161-C2
268	161-C3
269	162-B1
270	163-B1
271	163-C1
272	163-C2
273	164-B1
274	164-C1
275	164-C2
276	164-C3
277	164-C4
278	164-C5
279	164-C6
280	165-B1
281	165-C1
282	166-B1
283	166-C1
284	166-C2
285	166-C3
286	167-B1
287	167-C1
288	168-B1
289	168-C1
290	168-C2
291	168-C3
292	168-C5
293	168-C6
294	168-C7
295	168-C8
296	168-C9
297	169-B1
298	169-C1
299	170-B1
300	170-C1
301	170-C2
302	170-S1
303	173-B1
304	173-C2

Núm.	Casilla
305	173-C3
306	173-C4
307	174-B1
308	174-C1
309	174-C2
310	174-C3
311	175-B1
312	175-C1
313	175-C2
314	175-C3
315	175-C4
316	175-C6
317	175-C7
318	175-C8
319	642-B1
320	642-C1
321	643-B1
322	644-B1
323	645-B1
324	646-B1
325	647-B1
326	648-B1
327	649-B1
328	650-B1
329	651-B1
330	652-B1
331	652-C1
332	653-C1
333	654-B1
334	655-B1
335	655-C1
336	656-B1
337	657-B1
338	658-B1
339	659-B1
340	660-B1
341	660-C1
342	661-B1
343	661-C1
344	662-B1
345	662-C1
346	663-B1
347	663-C1
348	664-B1
349	664-C1
350	665-B1
351	666-B1
352	667-B1
353	667-C1

Los argumentos descritos son **inatendibles** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

Núm.	SECCIÓN Y CASILLA
1.	0007 CONTIGUA 2
2.	0035 BÁSICA
3.	0092 CONTIGUA 1
4.	0095 BÁSICA
5.	0147 BÁSICA
6.	0169 BÁSICA
7.	0169 CONTIGUA 1
8.	0170 CONTIGUA 2
9.	0173 CONTIGUA 2
10.	0174 CONTIGUA 2
11.	0175 CONTIGUA 4
12.	0662 CONTIGUA 1

En su demanda la parte actora aduce que a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la

SUP-JIN-20/2012

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló lo siguiente:

“...que si es que hubo las supuestas irregularidades como lo son el error aritmético y a su vez la no apertura de paquetes, lo cual deviene a todas luces improcedente dado que éstas no configuran la causal de nulidad de votación en la casilla del artículo 75 de la ley de la materia a que aluden los recurrentes...”

“...consecuentemente en el supuesto sin conceder estos errores, si es que los hubo y sin reconocer que existieron, quedaron subsanados al realizar el recuento total de las casillas en este distrito...”

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado

error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de

SUP-JIN-20/2012

que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo

de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Núm.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas
1.	0007 CONTIGUA 2	310	310
2.	0092 CONTIGUA 1	326	326
3.	0095 BÁSICA	370	370
4.	0173 CONTIGUA 2	308	308

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	0035 BÁSICA	258	263	5	14	NO
2.	0147 BÁSICA	383	384	1	27	NO
3.	0169 BÁSICA	291	287	4	84	NO
4.	0169 CONTIGUA 1	293	298	5	95	NO
5.	0170 CONTIGUA 2	338	354	16	115	NO
6.	0174 CONTIGUA 2	323	322	1	19	NO
7.	0175 CONTIGUA 4	404	403	1	14	NO
8.	0662 CONTIGUA 1	320	321	1	52	NO

De la información contenida en el cuadro anterior, se advierte que el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el argumento de la actora.

SEXTO. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, (salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla **0092 C1**.

Al efecto, argumenta en su demanda que, al no tomar en cuenta que los ciudadanos que no están en los listados

nominales, no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, al hacerlo afectaron la certeza de la votación, puesto que los sufragios no se emitieron válidamente.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que, en la casilla que se analiza, "...se desprende que en el listado nominal aparecen 326 ciudadanos que votaron, de los cuales 320 fueron electores de la sección y 6 representantes de los partidos políticos, cantidad que coincide con la votación recibida en esa casilla, por lo que no se puede aseverar que ciudadanos que no se encontraban en la Lista Nominal, sufragaron..."

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

SUP-JIN-20/2012

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su

SUP-JIN-20/2012

credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En concepto de esta Sala Superior, el argumento bajo estudio es **infundado**, toda vez que la impugnación que se hace resulta genérica, vaga y subjetiva, puesto que en modo alguno se precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que

acontecieron los hechos y, mucho menos, se precisa cuántos y cuáles ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal respectiva, de las casillas que indica en este apartado de su demanda.

SÉPTIMO. Finalmente, en otra parte de su demanda, la coalición actora manifiesta que durante la jornada electoral se actualizaron las causales de nulidad previstas en los incisos h), i) j) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su decir, la votación fue recibida en diversas casillas en ausencia de sus representantes; se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, afectando la libertad y secrecía del voto, se impidió a los ciudadanos sufragar el día de la jornada electoral y se cometieron irregularidades graves no reparables el día de la jornada electoral que, en su concepto, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los anteriores planteamientos toda vez que tienen como sustento apreciaciones genéricas y subjetivas.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, asimismo, omite precisar cuáles y cuántas fueron las casillas en que se dieron los hechos que aduce.

SUP-JIN-20/2012

En tales circunstancias, formal y materialmente, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, de ahí lo infundado del argumento bajo estudio.

OCTAVO. Cómputo definitivo. Con el resultado precisado en el considerando tercero de esta sentencia y el análisis de las causales de nulidad específica de votación recibida en casilla, el cómputo definitivo en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Cancún, Quintana Roo, es el siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO

Partido														TOTAL	
Votación	37708	25218	38238	1585	2364	1751	2821	8786	10439	2336	660	198	2448	117	134669

DISTRIBUCIÓN FINAL VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y COALIGADOS

Partido										Votación Total
Votación	37708	29611	43216	5978	7110	5660	2821	2448	117	134669

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					
55986	37708	35589	2821	2448	117

A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de

elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 03 del estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal

SUP-JIN-20/2012

Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

